

# ACUERDO MARCO SOBRE CENTROS BINACIONALES DE ATENCION EN FRONTERA TERRESTRE ENTRE EL ECUADOR Y EL PERU

Los Gobiernos de la República del Ecuador y la República del Perú

## CONSIDERANDO,

Que, el Acuerdo Amplio Ecuatoriano - Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, suscrito el 26 de Octubre de 1998, establece la necesidad de actualizar y perfeccionar los mecanismos existentes para promover la cooperación e integración bilateral y facilitar el tránsito y la circulación de personas, bienes y medios de transporte entre los dos países;

Que, con tal propósito, los Presidentes de ambos países en Comunicado Conjunto de 13 de Agosto de 1999 dispusieron la construcción de Centros Binacionales de Atención en Frontera CEBAF, en lugar de Centros Nacionales de Atención en Frontera CENAF;

Que, con la finalidad de concretar el mecanismo más adecuado para el establecimiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), la Comisión de Vecindad en su Tercera Reunión del 18 de Enero de 2001, encargó al Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo la revisión y definición del Proyecto de Acuerdo sobre Centros Binacionales de Atención en Frontera;

Que, asimismo, la Comunidad Andina ha establecido la conveniencia del funcionamiento de los CEBAF para el transporte por carretera;

## CONVIENEN:

En suscribir el siguiente ACUERDO SOBRE CENTROS BINACIONALES DE ATENCION EN FRONTERA TERRESTRE (CEBAF).

### **CAPITULO I** **Definiciones**

**Artículo 1.-** Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

a) CENTRO BINACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERA TERRESTRE (CEBAF).- El conjunto de instalaciones que se localizan en una porción del territorio del país sede o de los dos países, aledaño a un paso de frontera habilitado, que incluye las rutas de acceso, los recintos, equipos y mobiliario

necesarios para la prestación del servicio de control integrado del flujo de personas, mercancías, equipaje y vehículos, a su salida o ingreso del territorio de un país al otro, por vía terrestre, y en donde se brinda, además, servicios complementarios de facilitación y atención al usuario.

b) **CONTROL INTEGRADO.**- La verificación y supervisión de las condiciones legales de entrada y salida de personas, equipaje, mercancías, y vehículos realizadas por una sola vez, en forma conjunta y secuencial, utilizando procedimientos administrativos y operacionales armonizados, por funcionarios nacionales designados del País de Salida y del País de Entrada.

c) **FUNCIONARIO(S) NACIONAL(ES) DESIGNADO(S).**- El personal, cualquiera sea su categoría, nombrado por el País de Salida o el País de Entrada para ejercer sus funciones en los CEBAF.

d) **INSTALACIONES.**- Bienes inmuebles y muebles que se encuentran ubicados en los CEBAF y destinados a los servicios que allí se prestan.

e) **JUNTA DE ADMINISTRADORES.**- Organismo conformado por funcionarios nacionales competentes acreditados por el País de Salida y el País de Entrada, que tienen a su cargo la coordinación administrativa y operativa de un CEBAF con el fin de facilitar su adecuado funcionamiento.

f) **ORGANISMO NACIONAL COMPETENTE.**- Instituciones públicas del Ecuador y del Perú que tienen atribuciones en materia migratoria, aduanera, sanitaria, policial y de transportes.

g) **PAIS DE SALIDA.**- País donde se origina o procede el flujo de personas, equipajes, mercancías y vehículos, cuyos funcionarios nacionales designados inician el control integrado en los CEBAF.

h) **PAIS DE ENTRADA.**- País hacia donde se destina o dirige el flujo de personas, equipajes, mercancías y vehículos, cuyos funcionarios nacionales designados continúan y concluyen el control integrado en los CEBAF.

i) **PAIS LIMITROFE.**- País vinculado por un paso de frontera habilitado con el País Sede.

j) **PAIS SEDE.**- País en cuyo territorio se encuentra asentado un CEBAF.

k) **PASO(S) DE FRONTERA HABILITADO(S).**- Lugar(es) de vinculación por carretera entre el País de Salida y el País de Entrada acordado y acondicionado por las partes para la entrada y salida de personas, equipaje, mercancías y vehículos.

l) **SERVICIOS BÁSICOS.**- Los ofrecidos por los organismos nacionales competentes en materia de transporte por carretera, migración, aduana y sanidad.

m) **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.**- Los ofrecidos a las personas, tripulantes, vehículos y la carga durante su permanencia en los CEBAF, y que no constituye requisito para su tránsito del País de Salida al País de Entrada.

## **CAPITULO II** **De los Objetivos**

**Artículo 2.-** Constituye objetivo general de este Acuerdo establecer Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en los pasos de frontera habilitados, así como aprobar las normas generales sobre su funcionamiento para la aplicación del control integrado en los mismos.

**Artículo 3.-** Los objetivos específicos del presente Acuerdo son los siguientes:

- a) Crear un sistema eficiente e integrado de registro y control del tráfico que se canalizan por los pasos de frontera.
- b) Evitar la duplicidad de trámites y registros al ingreso/salida por vía terrestre para facilitar el tránsito de personas, equipajes, mercancías y vehículos;
- c) Efectuar en los CEBAF el registro de la información sobre el flujo de personas, mercancías y vehículos, en forma uniforme y sistematizada por medios informáticos, que permitan contar con estadísticas oportunas y confiables;
- d) Promover que el transporte de pasajeros y mercancías por carretera, se realice bajo la forma de operación directa y sin transbordos, facilitando el flujo expedito del tránsito de personas, equipajes, mercancías y vehículos por los CEBAF.
- e) Establecer un sistema permanente de capacitación y difusión sobre el régimen de tránsito internacional y fronterizo, a través de los CEBAF para funcionarios y usuarios, sobre las normas que conforman el ordenamiento jurídico binacional, de la Comunidad Andina y normas internacionales que regulan el tránsito de personas, equipajes, mercancías y vehículos por los pasos de frontera habilitados, incluyendo la publicación de manuales y guías binacionales de información al público.
- f) Otros que de común acuerdo establezcan las Partes.

## **CAPITULO III** **Disposiciones Generales para los Controles Integrados**

**Artículo 4.-** Los CEBAF estarán regulados por el presente Acuerdo, los Acuerdos Específicos y complementarios que suscriban las Partes y por las disposiciones de la Junta de Administradores.

**Artículo 5.-** Los CEBAF podrá estar ubicados:

- a) Integramente en el territorio de un país en las cercanías de un paso de frontera; o
- b) A un lado y otro, aledaño al paso de frontera, es decir, una edificación sobre el territorio de un país, y otra sobre el territorio del otro país.

**Artículo 6.-** El control integrado en los CEBAF implicará la parada momentánea y por una sola vez del flujo de personas, equipajes, mercancías y vehículos y utilizará procedimientos administrativos y operaciones armonizadas o compatibles que progresivamente se irán transformando en procedimientos únicos.

Hasta que los procedimientos sean únicos, el control se efectuará de manera secuencial, comenzando por el que corresponda a los funcionarios del País de Salida y continuará con el de los funcionarios del País de Entrada. En la medida que los procedimientos sean únicos, el control se hará de manera simultánea, es decir en un mismo acto por parte de los funcionarios del País de Salida y del País de Entrada.

En ningún caso los controles en el País de Entrada pueden comenzar si los funcionarios nacionales competentes del País de Salida no han concluido su actuación.

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de las características topográficas del terreno afectado para el funcionamiento de los CEBAF, del plano arquitectónico del mismo o de las alternativas de ubicación convenidas por los Países Miembros conforme al artículo precedente, cada CEBAF deberá contar con los siguientes elementos mínimos:

- a) Vías de acceso;
- b) Cerco perimétrico;
- c) Edificio(s) administrativo(s);
- d) Galpón(es) o depósito(s) con sus respectivas vías, andenes y equipos para el movimiento de la carga;
- e) Báscula(s);
- f) Patio(s) de estacionamiento para camiones, diferenciando áreas para vehículos con carga en tránsito y carga para su nacionalización en frontera;
- g) Area para fumigación de vehículos;
- h) Area para incineración de productos que no cumplan con los requisitos fito/zoosanitarios; y
- i) Area para servicios complementarios.

**Artículo 8.-** Adyacente a las áreas que ocupan las instalaciones de un CEBAF, cada país se compromete a realizar en forma coordinada un ordenamiento y acondicionamiento territorial urbano, en una perspectiva de largo plazo, que asegure el mantenimiento de los accesos y la fluidez de tránsito, evitando

procesos de tugurización, la concentración excesiva de servicios que podrían desnaturalizar los objetivos por los cuales se crean los CEBAF.

**Artículo 9.-** La jurisdicción y competencia de los servicios básicos y de los funcionarios nacionales competentes que actúan en representación de ellos se considerarán extendidas en todo el área de un CEBAF, cualquiera sea la alternativa de ubicación que, conforme al artículo 5, se defina para este último.

**Artículo 10.-** Los datos recopilados en los CEBAF deberán ser procesados y archivados mediante sistemas compartidos, sobre cuya base cada país podrán diseñar sus propios registros.

**Artículo 11.-** Los funcionarios nacionales designados de cada país ejercen en el CEBAF los respectivos controles aduaneros, migratorios, fito y zoonosanitarios, de transporte, y otros que por circunstancias específicas pudieran acordar las Partes, sin duplicar procedimientos, formularios o registros. Para tal fin:

- a) Los funcionarios nacionales designados de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha área, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.
- b) El País sede total o parcial de un CEBAF se obliga a prestar su colaboración para el ejercicio de las funciones citadas en el literal anterior. El tratamiento de los casos de personas que cometieren infracciones o ilícitos se regirá por los Acuerdos vigentes o que establezcan las Partes.

**Artículo 12.-** Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

- a) Autorizada la salida de personas y/o despacho de bienes se otorgará a los interesados la documentación correspondiente de conformidad con los Acuerdos, la legislación vigente o las disposiciones complementarias que se establezcan para autorizar su ingreso al territorio del país de entrada.
- b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.
- c) En caso de que se haya autorizado la salida de personas y no se autorice su ingreso por los funcionarios nacionales acreditados del país de entrada en razón de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, aquellas no podrán ingresar al territorio del otro país, debiendo regresar al país de salida.

**Artículo 13.-** Los organismos nacionales competentes en materia migratoria del Ecuador y del Perú, tendrán acceso a la información de las personas del otro

país cuya salida no está autorizada en razón de normas legales, reglamentarias y administrativas.

**Artículo 14.-** La Junta de Administradores a que se refiere el artículo 16 realizará, a través de los organismos nacionales competentes, campañas de información orientadas a preparar a la población para el funcionamiento de los CEBAF.

**Artículo 15.-** Las partes convendrán, mediante acuerdos específicos, la modalidad de construcción y operación de los CEBAF.

#### **CAPITULO IV** **De la Organización Interna de cada CEBAF**

**Artículo 16.-** La Junta de Administradores identificará las acciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos previstos en el capítulo II de este Acuerdo y adoptará el programa de trabajo correspondiente. Entre otros aspectos, homologará los horarios de atención, procurando que el número de horas de atención diaria corresponda a las reales necesidades de los respectivos pasos de frontera; armonizarán los procedimientos de trabajo de los servicios básicos; convendrán fórmulas para solventar el pago de los servicios que demande el funcionamiento del CEBAF; formularán y dirigirán los programas de capacitación; resolverán sobre las propuestas e iniciativas del sector privado; y cualquier otra medida que contribuya a eliminar obstáculos al tránsito fluido de personas, mercancías y vehículos y a incrementar la eficiencia de los servicios ofrecidos por el CEBAF.

**Artículo 17.-** La Junta de Administradores se sujetará a las disposiciones establecidas por las Partes y facilitará información a sus respectivos gobiernos a través de las respectivas secciones nacionales del Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo para evaluar el funcionamiento del respectivo CEBAF.

**Artículo 18.-** La Junta de Administradores deberá establecer mecanismos adecuados para que el sector privado, usuario de los servicios del CEBAF, participe activamente en sus reuniones.

**Artículo 19.-** A través de los mecanismos que establezcan los Acuerdos Específicos, las Partes comunicarán recíprocamente la lista oficial de los funcionarios nacionales competentes designados para desempeñar sus funciones en el CEBAF, incluyendo a los que integrarán la Junta de Administradores. Del mismo modo será notificada cualquier modificación introducida en dichas listas oficiales.

**Artículo 20.-** Las personas no comprendidas en las listas oficiales a que se refiere el artículo 19, entre otros, agentes aduaneros, agentes de transporte, importadores, exportadores, empleados de los servicios complementarios que operen dentro del CEBAF y otros actores del transporte internacional por carretera de los dos países, vinculados a cualquier actividad relacionada con

este Acuerdo, podrán ingresar, transitar y salir del CEBAF portando el respectivo documento de identificación emitido y autorizado por el (los) funcionario(s) que designe la Junta de Administradores.

**Artículo 21.-** Las autoridades del País Sede concederán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios.

**Artículo 22.-** Las secciones ecuatoriana y peruana de la Junta de Administradores del CEBAF deberán intercambiar la relación completa de los funcionarios de los organismos que intervienen en esa Area, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a la misma.

**Artículo 23.-** Los funcionarios nacionales acreditados que realicen funciones en el CEBAF deberán llevar, de ser el caso, su uniforme nacional, así como un documento de identificación en un lugar visible, el cual será expedido por la Junta de Administradores del CEBAF.

**Artículo 24.-** El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe, estará también autorizado a dirigirse al Area de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, que acredite su calidad de tal, cuando realice labores de servicios de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los organismos del País Limítrofe siempre y cuando lleve consigo las herramientas y el material necesario.

#### **CAPITULO V**

#### **De la Percepción de Impuestos, Tasas y otros Gravámenes**

**Artículo 25.-** Los organismos nacionales competentes de cada país quedan facultados cuando corresponda a recibir en el Area de Control Integrado el importe de los impuestos, tasas y otros gravámenes, conforme a sus respectivas legislaciones vigentes en cada país. Las recaudaciones recibidas por el País Limítrofe serán trasladadas o transferidas libremente por los organismos nacionales.

#### **CAPITULO VI**

#### **De los Delitos e Infracciones Cometidos por los Funcionarios en el CEBAF**

**Artículo 26.-** Los funcionarios que cometan faltas, contravenciones, infracciones o delitos, que en todo caso constituyan incumplimiento o violación de las normas y procedimientos que deben observar en el estricto ejercicio de sus funciones en

los CEBAF, serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales de su país.

**CAPITULO VII**  
**De las Instalaciones Materiales, Equipos y Bienes para el Ejercicio de las Funciones**

**Artículo 27.-** En cada acuerdo específico para el establecimiento de un CEBAF, las Partes convendrán la modalidad de inversión y financiamiento para su construcción y operación.

**Artículo 28.-** Los materiales necesarios para el desempeño de los funcionarios en el CEBAF, son de dos clases:

- a) Los que se consumen por el uso o bienes fungibles.
- b) Los que no se consumen por el uso o bienes infungibles.

Los materiales de la clase a) estarán dispensados de las restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación. Su importación será formalizada por una lista simple de bienes suscrita y aprobada por la Aduana correspondiente del País Limítrofe y aprobada por la Aduana correspondiente del País Sede. Tampoco se aplicarán dichas restricciones a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País Sede como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

Los materiales de la clase b) que por su naturaleza puedan ser exportados le será aplicables el régimen de internamiento temporal. Dicho régimen especial será formalizado mediante una lista que será suscrita y aprobada por la Aduana del País Limítrofe y aprobada por la Aduana del País Sede. La reexportación podrá ser solicitada en cualquier momento por el País Limítrofe.

**CAPITULO VIII**  
**Disposiciones Finales**

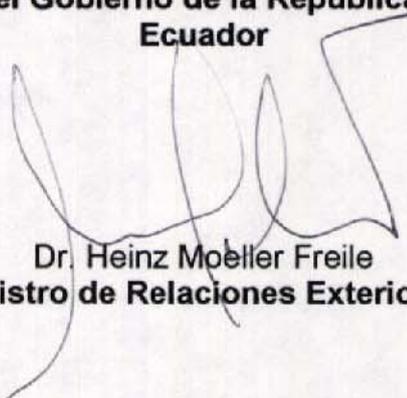
**Artículo 29.-** Los Organismos Nacionales Competentes tomarán las medidas a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

**Artículo 30.-** Las partes firmarán Acuerdos Específicos para el establecimiento y funcionamiento de cada uno de los CEBAF.

**Artículo 31.-** Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de los organismos nacionales que presten servicio en los CEBAF en los sectores que son destinados para tal fin.

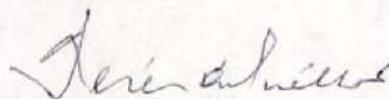
Firmado en la ciudad de Lima a los dieciocho días del mes de junio de 2001, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la República del  
Ecuador**



**Dr. Heinz Moeller Freile  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Por el Gobierno de la República del  
Perú**



**Emb. Javier Pérez de Cuéllar  
Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de Relaciones Exteriores**